



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Consejo Seccional de la Judicatura de Neiva

*Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich*

RESOLUCION No. CSJHR16-89  
viernes, 19 de febrero de 2016

*"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el señor DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ, contra la Resolución CSJHR16-36"*

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria de la Sala Administrativa del 17 de febrero de 2016 y

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante Resolución CSJHR16-36 del 27 de enero de 2016, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, decidió el recurso de reposición impetrado por el señor Diego Felipe Ortiz Hernández contra la Resolución No. CSJHR15-224 del 12 de noviembre de 2015, por medio de la cual se conformó el Registro Seccional de Elegibles para el cargo de Secretario de Juzgado Municipal nominado, el cual desfijado el 23 de noviembre de 2015.

Las razones de inconformidad del recurrente estaban dirigidas al puntaje asignado en el factor de capacitación adicional porque, según afirmó, no se tuvieron en cuenta los cursos en "Salud ocupacional" y "Derecho Financiero y Mercado de Valores", cuyas certificaciones adjuntó con la inscripción.

Esta Sala consideró que el puntaje asignado al señor Diego Felipe Ortiz Hernández por capacitación adicional era el correcto, por lo que confirmó el puntaje dado en la Resolución CSJHR15-224 del 12 de noviembre de 2015 por dicho factor y concedió el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

El señor Diego Felipe Ortiz Hernández interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución CSJHR16-36, con fundamento en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, por haberse constituido un hecho nuevo la discriminación y el valor dado en la Resolución recurrida, ya que el Diplomado acreditado se le asimiló a un curso.

**2. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Revisados la documentación aportada por el señor Diego Felipe Ortiz Hernández se pudo verificar que, en efecto, el concursante había realizado los siguientes cursos de formación:

Carrera 4 No. 6 - 99 Palacio de Justicia Tel. (078) 8710174  
www.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

- Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social. Universidad Libre.
- Curso de Salud Ocupacional. Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Duración 60 Horas.
- Gestión presupuestal para entidades públicas. Servicio Nacional de Aprendizaje SENA. Duración 40 Horas.
- Diplomado "Código General del Proceso". Corporación Internacional Líderes. Duración 80 Horas.
- Seminario "Derecho Financiero y Mercado de Valores". Universidad Externado de Colombia.

Al resolver el recurso, se determinó que el seminario "Derecho Financiero y Mercado de Valores", ofrecido por la Universidad Externado de Colombia, no podía ser reconocido para efectos de otorgarle puntaje en el factor de capacitación adicional porque no cumplía con los requisitos previstos en la convocatoria (Acuerdo CSJHA13-105 del 28 de noviembre de 2013) y que el curso de Salud Ocupacional del SENA cumplía con los requisitos, pero ya había sido puntuado, por lo que no tenía fundamento el reclamo.

Conforme a lo anterior, en la Resolución CSJHR16-36 del 27 de enero de 2016 se afirmó que los 35 puntos asignados en el factor "capacitación adicional" correspondían a los estudios adicionales, pues "reflejan los cursos de formación acreditados, así: 20 puntos por la especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social de la Universidad Libre y 15 puntos por los cursos de capacitación adicionales. Por lo tanto, el Curso de Salud Ocupacional dictado por el SENA fue tenido en cuenta en la valoración".

Sin embargo, **esta conclusión parte de un error** porque, de haberse admitido los demás cursos de formación al concursante, debía asignársele un total de cuarenta (40) puntos, discriminados así:

Especialización, curso o programa de formación	Puntaje
Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social	20 puntos
Curso de Salud Ocupacional	5 puntos
Curso de Gestión presupuestal para entidades públicas	5 puntos
Diplomado "Código General del Proceso".	10 puntos

Como consecuencia de lo anterior, se presenta el siguiente dilema que solo puede ser desatado por el superior, al resolver el recurso de apelación:

- Alguno de los cursos de formación no fue tenido en cuenta al otorgar la calificación por capacitación adicional, bien sea el curso de Salud Ocupacional o el curso de Gestión Presupuestal para entidades públicas, pues, aun cuando el recurrente presume que el curso de Salud Ocupacional no fue objeto de valoración, también podría presentarse la discusión sobre el curso de Gestión presupuestal para entidades públicas, ya que la resolución mediante la cual se conformó el registro de elegibles no distingue cuáles son los estudios admitidos para otorgar puntaje al concursante en el factor de capacitación adicional y cuáles no.
- Los cursos de formación adicional si fueron tenidos en cuenta, como entendió esta instancia al resolver el recurso de reposición, pero se asignó erróneamente el puntaje al diplomado en "Código General del Proceso", pues, de conformidad con el reglamento del concurso, este tipo de curso tiene un valor de 20 puntos.

Sin embargo, este análisis no puede hacerse en este momento porque el recurso de reposición ya fue resuelto y concedido el de apelación, por lo que la Sala Administrativa del Consejo Seccional del Huila carece de competencia, siendo el superior quien debe revisar la decisión adoptada y, si así lo considera, corregir el error en la decisión.

Cabe señalar que no es procedente dar aplicación al parágrafo 3, del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil porque esta disposición tiene como presupuesto que el acto que decide la reposición no sea susceptible de ningún recurso, pero en el caso presente, es conocido que existe el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y concedido en la decisión.

Con fundamento en lo expuesto, se rechazará el recurso de reposición interpuesto por el señor Diego Felipe Ortiz Hernández contra la Resolución CSJHR16-36 del 27 de enero de 2016.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

### RESUELVE

**ARTICULO 1. RECHAZAR** el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el señor DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.075.212.675 contra la Resolución CSJHR16-36 del 27 de enero de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Resolución.

**ARTÍCULO 2. NOTIFICAR** esta Resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaria de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Huila – Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Neiva - Huila



**EFRAÍN ROJAS SEGURA**  
Presidente - Sala Administrativa

CSJH/JDH/ERS